

Leg 6 Cuaderno 1.

~~no 59~~

~~no 59~~

476

Usura.

LA GEOLOGIA

100-1

100-1

Univ. de B.S.G.

RESERVA

LEMA

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

LA TEOLOGIA,

LA JURISPRUDENCIA Y LA ECONOMIA POLITICA

EN LA CUESTION

DEL INTERES DEL DINERO.



UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0476

HTCA
U/Bc LEG 6-1 n°476



1>0 0 0 0 2 8 4 0 2 1

LA TEOLOGIA

LA BIBLIOTECA Y LA ESCUELA

59

DEL INTERES DEL DIABLO

Año de 1859.

DISCURSO

LEIDO

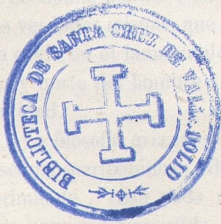
EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR

DON RAMON VINADER,

en el acto solemne de recibir la investidura

de Doctor en la facultad de derecho.



MADRID:—1859.

Imprenta de Tejado,

Leganitos, núm. 47.

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0476

Handwritten signature

DISCUBED

1230

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

1911

CON RANKEN Y RABIER

en el año de 1911

de Doctor en la Facultad de Derecho



1911

Universidad Central

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0476

Excmo. é Ilmo. Sr.:

El deseo de defender á la Iglesia católica de las acusaciones é inmerecidos cargos que con ligereza ó malicia se la hacen frecuentemente por creerse que ha atajado los pasos del comercio y de la industria, poniendo al interes del dinero trabas fundadas en erróneos principios y contrarias á las verdades que, con más pompa que novedad, ha proclamado la Economía política, me inducen á escoger para tema de mi discurso una materia, aunque de peso é importancia, tal vez no bastante considerada. Despues de haber seguido con ojos atentos las disposiciones eclesiásticas, las leyes de la República y las sentencias de los filósofos y economistas acerca del interes del dinero, pretendo probar que sólo la Teología ha tomado sanas determinaciones conformes á la razon; que la Jurisprudencia ha vagado sin rumbo de error en error, y que la Economía política, en parte ha vestido con nuevo ropage las verdades mismas que sentaron los Santos Padres, en parte ha caido en el lamentable error de mirar á la riqueza como fin y norte del hombre, olvidando los dulces preceptos de la caridad.

La filosofía griega, por boca del maestro y fundador de la escuela peripatética, dijo y encareció como gran descubrimiento, cosa nada rara entre los filósofos; la máxima tan vana como repetida *nummus nummum non parit*, la cual ha sido el escollo en que han naufragado durante muchos si-

glos los que han tratado esta materia. Como quiera que se expliquen las palabras de Aristóteles son dignas de grave censura, porque en sentido literal expresan un pensamiento vano y fútil; en sentido metafórico un grave error. La autoridad sin embargo del maestro y la brillantez de la fórmula deslumbraron á los hombres de ciencia, y el principio, aunque falso, consiguió dominar en las escuelas y en las leyes, que dieron desacertadas disposiciones sobre la usura y fijaron varias tasas al interes del dinero. Mas como la Iglesia no puede caer en error, aunque respetando el terreno de la Economía, jamas ha señalado tales límites, ántes bien sin olvidarse de los deberes del rico para con los pobres, ha establecido sanos principios fundados en los eternos de justicia, y ha enseñado los títulos por los cuales pueden exigirse intereses del dinero, insignificantes ó crecidos, segun las circunstancias.

Demos principio á nuestra tarea por el estudio de la Jurisprudencia de Roma, donde fueron causa las usuras de grandes discordias y repetidos trastornos. Sabido es que por el contrato de mútuo en Roma, no podian llevarse intereses algunos, pues era por su naturaleza gratuito. Da en él el mutuante una cosa fungible, cuya propiedad pasa al mutuuario, que se hace dueño absoluto de ella con determinadas obligaciones, debiendo quedar aquel, segun parece, privado de percibir frutos y emolumentos por una cosa que ha dejado de pertenecerle. Por otra parte, la naturaleza y condicion de cosa fungible lleva consigo el perecer y concluir con el uso, quedando en el mutuuario, si debiese usurar, la obligacion de dar frutos por una cosa que dejó de existir. Estas reflexiones y la influencia de la máxima aristotélica llevaron como por la mano á los Jurisconsultos latinos á establecer que en el mútuo, por su naturaleza, no podia devolverse ni más ni ménos de lo recibido.

Pero ya que no por su naturaleza, ¿era lícito pactar la obligacion de pagar intereses en el contrato de mútuo? Puesto

que era de derecho estricto, y los de esta clase no daban vigor á los pactos que se les unian, quedaba tal convencion desprovista de efectos civiles, aunque podia tomar fuerza de otro contrato, independiente del mútuo, la estipulacion (1), en cuyo caso nacia el derecho de cobrar el *fœnus, versuram usuras*, que eran los nombres con que se designaban los intereses.

Falta saber ahora si hubo en Roma algun limite á las usuras, y éste cual fué. Era natural que los legisladores trataran de amparar á los ciudadanos menesterosos que se veian precisados á recurrir á la avaricia de los capitalistas; y no acertó á intentar otro medio que el de señalar una tasa que fué distinta segun la calidad de las personas y los préstamos, como tambien segun los tiempos. En las leyes de las Doce Tablas estaba prohibido llevar más del doce por ciento al año, esto es, el uno por ciento al mes, de donde tomaban las usuras el nombre de *centésimas*. Mas como se hicieran insoportables al pueblo tales réditos, fueron abolidos para Roma, á propuesta del tribuno de la plebe Genucio; prohibicion fácilmente eludida, pues con traspasar el prestador romano su crédito á un latino, ó como diriamos ahora, negociando el pagaré fuera de los muros de la ciudad, la ley quedaba burlada. La Genucia se extendió á los latinos; pero viendo que era inútil ó perjudicial, fueron por fin restablecidas las centésimas.

Justiniano reformó este derecho estableciendo diversidad de usuras para la marina, para las clases nobles y personas ilustres, para los artesanos y comerciantes, y finalmente para las demas clases del pueblo. Se permitian las más crecidas usuras en el contrato llamado entre nosotros á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo, y que entre ellos tenia el nombre de *trajectitia pecunia*, por correr en él el prestamista muy graves peligros; era el doce por ciento al año. El comercio y las artes sólo podian estipular hasta el ocho por

(1) Ley 24, tit. V, lih. XIX del Dig.

ciento, el pueblo hasta el seis, y finalmente sólo el cuatro la nobleza. Aunque no podemos ménos de conceder que asistiría á Justiniano alguna razon para distinguir de personas y contratos en esta escala, poniendo en primer lugar á la marina, donde son mayores los riesgos y más crecidas las ganancias, y en último á la clase noble romana, más propensa tal vez al despilfarro y más acepta acaso á los ojos del emperador; sin embargo, es preciso tambien confesar que el remedio que se buscaba para librar á los menesterosos de la opresion de los acaudalados, no estaba en las tasas que mas bien habian de servir y sirvieron para agravar el mal que trataban de impedir. El emperador Basilio prohibió que se estipulara ninguna clase de usuras, y finalmente Leon admitió el cuatro por ciento.

Si en la legislacion romana encontramos no sólo tasas sino tanta y tan injustificada variedad de ellas, que esta es la ley natural y constante del error, no es más razonada ni fija la legislacion de nuestra patria. El asunto no era para menospreciado á los ojos de los legisladores, y en efecto, desde el Fuero Juzgo hasta nuestros dias, se ha dado una larga série de disposiciones que demuestran la importancia que para todos ha tenido.

Miéntras el Libro de los Jueces no permite cobrar por razon de intereses del dinero, más de uno por ocho ó sea el doce y medio por ciento al año, perdiéndose en caso de faltar á la ley todos los intereses hasta los permitidos por ella (1), el Fuero Real autoriza á que se cobre el veinte y cinco por ciento, con tal que no use el prestamista la cosa que en prenda se dá. (2) Aparecen diez años despues las leyes de Partida, y conformes con las ideas dominantes, se ahorran el trabajo de poner tasas, prohibiendo toda clase de intereses. Regia esto sin embargo para la gente cristiana, pues Moros y Judios gozaban ciertos fueros, á beneficio de los

(1) Ley 8 y 9, tit. V lib. V.

(2) Ley 6, tit. II lib. IV.

cuales, prestando dinero y llevando crecidas usuras, aumentaban el odio que siempre ha acompañado á la raza proscrita de los segundos.

Dejándose llevar por el hilo de la corriente, abundaria sin duda en las mismas ideas de su ilustre bisabuelo, el rey Don Alonso XI, cuando en el Ordenamiento de Alcalá estableció que ni los Judios ni los Moros pudiesen dar á logro por sí ni por otros, revocando fueros y privilegios en contrario, y mandando ademas que el cristiano que se atreviese á llevar algun interes, no pudiese recobrar el capital prestado y perdiese otro tanto la primera vez, la mitad de los bienes la segunda, y que cayeran todos en comiso en caso de reincidencia; cuyas leyes levemente reformadas por los Reyes Católicos, pasaron á la Novísima Recopilacion. (1) No contento todavía con esto, Don Enrique III llegó á prohibir en 1405, aunque fué para poco tiempo, todo contrato entre Judios y Cristianos.

Al llegar á los tiempos de Don Cárlos y Doña Juana parece cambiar de repente la legislacion, y aunque prohibidos por dichos reyes los contratos simulados en fraude de las usuras, ordenaron que en los permitidos, que serian probablemente aquellos en que concurriese alguno de los títulos señalados por los teólogos, de que luego hablaremos, se pudiese llevar y no más, hasta el diez por ciento. (2) De casos permitidos habla tambien la pragmática dada en Aranjuez por Don Felipe III, é impone en los demas la pena de nulidad del contrato para el que presta con usuras, á no ser á pérdidas y ganancias. (3)

Aunquela pragmática de Don Cárlos y Doña Juana fué derogada en 14 de Noviembre de 1652, reduciendo al cinco por ciento los intereses del diez que aquella permitia (4), sin embargo fué luego suspendido el cumplimiento de esta dero-

(1) Ley 1, 2 y 4, tit. XXII lib. XII.

(2) Ley 20, tit. I lib. X, Nov. Recop.

(3) Ley 21 tit. I Nov. Recop.

(4) Ley 22 tit. I lib. X, Nov. Recop.

gacion á los tres dias, si bien no fué incluida en la Novísima Recopilacion la cédula revocatoria.

En tiempo de Cárlos III se concedió á la diputacion de los cinco gremios, llamados mayores de Madrid, que pudieran recibir en préstamo, pagando el dos y medio ó tres por ciento, sin relacion á título alguno (1), lo cual se supuso habia de ser el modelo de los demas préstamos. En varias pragmáticas y cédulas posteriores, se dió permiso á los fabricantes y mercaderes para que llevaran entre sí el seis por ciento (2), facultad que Cárlos IV extendió á los préstamos hechos entre año á los labradores y cosecheros (3). El código mercantil termina la série de disposiciones que limitan los intereses, estableciendo que el rédito convencional que los comerciantes entre sí lleven en sus préstamos, no pueda exceder del seis por ciento (4), lo mismo que cuando por disposicion legal, está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder (5). Aunque limitado por la ley á los comerciantes, se ha hecho extensiva esta disposicion por la práctica de los tribunales á los préstamos no mercantiles, hasta que reconocidos los principios económicos, se han aplicado en nuestros dias á las leyes y se han quitado todas las trabas. La publicacion del código penal habia derogado ya la variada penalidad que habia regido en la materia.

Segun se vé, difícilmente podria presentarse mayor variedad en otra materia del derecho; sin que hayan tenido las leyes razon para ella, ántes bien han sido acaso más estrictas cuando mas ámplias debieran ser. Y no sólo no tuvieron razon para señalar tales ó cuales tasas, sino que hubieran acertado mejor no señalando ninguna.

(1) Ley 23 tit. I lib. X Nov. Recop.

(2) Ley 14, 17, 18 y 21 tit. XIII lib. X id.

(3) Ley 5, tit. VIII lib. X, id.

(4) Art. 308.

(5) Art. 397.

En efecto, ¿para qué sirven tantas leyes civiles enderezadas á extinguir la langosta de la usura? Sólo para hacerla más terrible y perjudicial; pues el que tiene capitales, y no le conviene emplearlos al interes tasado por la ley, los oculta y niega, quedando de ellos privados la industria y el comercio; y cuando el indigente apurado por el hambre acude al logrero oculto, tiene que comprar con el perjudicial beneficio del préstamo, el riesgo á que se expone el prestamista de sufrir el rigor de la ley, de perder el capital, y hasta el privilegio de que los demas ciudadanos le hayan dejado solo, ejerciendo el funesto oficio. En materia como la que nos ocupa, en la que incluyendo los intereses en el capital, y de otras maneras, es tan fácil burlar la ley, sólo una cuyos preceptos lleguen hasta la conciencia, puede ser de algun provecho; sólo la religion puede impedir el mal; y está por otra parte muy expuesta á salir injusta la ley más meditada.

Para que ésta pudiera acertar en las tasas, seria preciso que tuviese en cuenta muchos extremos, que por ocultos y variables no están á su alcance. La voluntad de los contrayentes, los riesgos y la opinion que de ellos tenga el prestador, la mayor ó menor oferta y demanda, que dependen de alarmas á veces infundadas, de quiebras frecuentes, de temores de guerra y desgracias en la nacion. Y si es difícil y casi imposible fijar tasa alguna en otros contratos; ¿cuanto más deberá serlo en el de mútuo, donde á las causas de diferencia expresadas, se añade la de que lo dado en cambio del préstamo, no es una moneda igual, venga de la mano que venga, sino una promesa que tiene valor distinto, segun quien la hace? Hé aquí por qué creo falso el cimiento sobre que se ha levantado el irregular edificio de nuestra legislacion.

Veamos ya de qué manera ha tratado la Teología esta materia. Establezcamos ante todo, que casi ninguno de los inconvenientes que resultan de las tasas impuestas por la ley civil, tendrian lugar luego que las impusiera la religion; porque al que es escudriñador de los corazones, imposible es ocultarle

el fraude hecho á sus preceptos. Pero lo cierto es que no ha señalado jamas la Iglesia tasa alguna, y ni en los cánones, ni en las obras de los Santos Padres, ni en los teólogos de la edad media, ni de la presente, encontramos texto que nos induzca á creer que estaba en su mente fijarlas, aunque todos hayan convenido en que eran ilícitas ciertas ganancias sacadas del mútuo y por el mútuo mismo.

Ni el carácter de nuestra tarea, ni sus breves límites me permiten transcribir los textos de la Sagrada Escritura que más frecuentemente se citan para probar que la religion prohíbe llevar intereses algunos por el dinero prestado (1), así como tampoco las interpretaciones que de ellos se han dado autorizadas por la Iglesia. Omitiré igualmente las reflexiones á que dan lugar las elevadas tasas permitidas por los primeros emperadores cristianos, y algunos textos de Santos Padres que, como el insigne filósofo, gloria de nuestra pátria, el gran San Isidoro, han considerado las usuras como el exceso de los legítimos intereses del dinero (2). Sólo me fijaré en las doctrinas de los teólogos; que á esto se reduce mi propósito.

Comenzando por el príncipe de ellos, Santo Tomás, le vemos ya admitiendo que puede el prestamista llevar intereses, por privarse en beneficio del mutuuario de una cosa que le era útil, como en compensacion del daño que experimenta y de las molestias que se le ocasionan (3). Después de él, los demas teólogos han admitido este título, juntamente con otros dos, no ménos justificados, á saber: las ganancias que se podria granjear con el dinero de que se desprende el capitalista, y el peligro de pérdida que siempre corre el capital prestado. Estos títulos, conocidos con los nombres de *lucrum*

(1) Evang. de S. Lucas c. 6, v. 27. S. Mateo, c. 5, v. 42. Exod. c. 22, v. 25. Levit c. 25, v. 35, 36, 37 y otros.

(2) Usura est incrementum fœnoris ab usu æris crediti nuncupatum. S. Isidoro, libro de las Etimolog.

(3) 2.^a 2. cuestión 78, art. 2 ad 1.

cessans, damnum emergens y periculum imminens, no se crea que sirvieran y sirvan, en opinion de los teólogos, para llevar livianos intereses, sino al contrario, intereses tan crecidos como grandes pueden ser las ganancias de que se priva el prestamista, como pesadas las molestias que la falta de dinero ocasiona, como grave el riesgo de no recobrarlo, hasta el punto de que solo éste (segun contestó la Sagrada Congregacion de Cardenales á unos misioneros chinos, en decreto aprobado por el Papa Inocencio X) es bastante para poder llevar el treinta por ciento, sin atencion al *lucro cesante y daño emergente*.

Añádanse á éstos otros títulos, como son los contratos distintos del mútuo, á beneficio de los cuales podemos comerciar con el dinero y crearnos por él una renta (1), el título de lo permitido por la ley civil, que segun la mayor parte de los teólogos y las declaraciones de la Santa Sede, es tambien apto para legitimar la exaccion de intereses (2); y no se podrá menos de convenir en que si el comercio y la agricultura y las artes están atrasadas, no lo deben por cierto á la Iglesia.

Esta ha dado al comercio una razonada libertad, casi en nada distinta de la que pide la economía política, que al señalar como causa de diferencia en el precio de las cosas la

(1) Neque item negatur posse multoties pecuniam ab unoquoque suam, per alios diversæ prorsus naturæ á mutui natura contractus, recte collocari et impendi, sive ad proventus sibi annuos conquirendos, sive ad licitam mercaturam et negotiationem exercendam, honestaque indidem lucra percipienda. Benedicto XIV. Encicl. vix pervenit.

(2) Así consta en los decretos de la Santa Sede expedidos por la penitenciaría y por la congregacion de Cardenales del Santo Oficio, desde el año 1822 hasta nuestros dias, extendidos por decreto de 17 de Enero de 1837, á los que hubieran cobrado intereses estando en la inteligencia de que no podian recibirlos. Segun dichos decretos, no faltan los que defienden que el título de la ley civil vigente es apto para legitimar la exaccion de intereses; y disponen ademas, que los que los hayan cobrado y cobren *non esse inquietandos*, cuya expresion se debe entender no como mera tolerancia, en el caso presente, sino cual un permiso positivo; como así lo explica en otra materia análoga S. Alfonso Ligorio; *Opus moral*, lib. 3.º, núm. 765.

oferta y la demanda, y considerando por otra parte los intereses como el precio del dinero, viene á dar por resultado, que segun haya escasez ó abundancia de éste, serán mayores ó menores las ganancias de que se prive el prestamista (*lucrum cessans*), como tambien las molestias que su falta le ocasiona (*damnum emergens*); y finalmente, á compas de las probabilidades que haya de recobrar ó perder lo prestado (*periculum inminens*), serán muchos ó pocos los que en las lonjas y mercados se ofrezcan al que necesita capitales, verificándose con esto, que los títulos puestos por la Teología se pueden muy bien reducir á la fórmula con que se expresa la ley de los mercados LA OFERTA Y LA DEMANDA. Ved ahí, pues, á la Teología, que si no muestra la senda á las ciencias económicas, ántes que ellas establece sus más preciados principios.

Lástima es empero que la Economía Política, fijando siempre sus ojos en las riquezas, que son las miserias de la tierra, no los haya levantado á veces al cielo, donde se ocultan más admirables hermosuras. Distraida y afanada la ciencia de las riquezas no vé y desconoce á menudo á la caridad. ¡La caridad! esa hija del cielo, que humilde aunque poderosa, pobre, mas llena de tesoros, modesta, pero radiante de gloria y ostentando en su frente una llama viva de amor, ha bajado á la tierra para alivio de los necesitados, consuelo de los afligidos, medio de salvacion de los poderosos, compensacion de la indigencia y sostenedora del mundo. ¿Que seria éste en nuestros dias sin la caridad? Secas las fuentes del heroismo, apagado el vehemente amor de la patria, amortiguado el fuego de la religion, la codicia se ha hecho señora de la tierra. Los pueblos que en ella se llaman grandes estiman la gloria, el honor, la justicia y la religion por el oro, y ha puesto en ellos su trono la que se llama moral de los intereses materiales.

La Economía política, cual algunos de sus conocidos maestros la explican, no reconociendo casi diferencia entre los que toman prestados capitales para comerciar con ellos, y el

que empujado por la mano descarnada del hambre, acude al logrero para poder dar un bocado de pan á su esposa é hijos, sienta sin excepcion que es una anomalía hacer recaer la odiosidad sobre el prestamista de dinero y no extenderla á los que prestan capitales de otra clase, y mira con los mismos ojos al usurero que al arrendador de una casa, de un caballo ó de una heredad. No le hace mella el que quede en su poder una prenda que recuerda todas las glorias de una familia, y que se estima á un precio ínfimo; no le lastima el doloroso estado á que poco despues del préstamo se vé reducido el menesteroso. No vé más que un espontáneo convenio, una manifestacion de la libertad de los cambios, un favor que se hace al indigente.

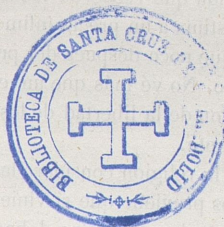
Mas la religion considera las cosas de manera muy distinta, y nos previene que si viniere á ménos ó á pobreza uno de nuestros hermanos, no debemos endurecer el corazon, sino abrir la mano y darle prestado, sin esperar nada por ello ni oprimirle con usuras, para que nos bendiga el Señor. Hay por fortuna en el mundo quien cumple la ley de caridad, único contrapeso á los perjuicios que consigo trae la absoluta libertad reclamada por la ciencia, como remedio de todos los males.

Mas ¡cuánto distan los efectos de una y otra! El que tiene formado su corazon, segun la ley del Señor, busca al pobre en sótanos y bohardillas para dar con la mano derecha un socorro que ignora la izquierda; miéntras el logrero, llevado del deseo desordenado de hacienda, caza las miserias para acrecentarlas con su oficio. El uno levanta los ojos al cielo, y como vé allí el premio de sus obras, ni siquiera espera en la tierra el agradecimiento del socorrido; el otro los baja por vergüenza ó por hipocresía, y como teme el castigo de su pecado, quiere venderlo á subido precio. El caritativo tiene en su corazon la satisfaccion de sus acciones; el logrero es corroido por el remordimiento de su conducta. El primero es bendecido por el pobre consolado, que le mira como un ángel que Dios le mandá para su salvacion; sobre el usurero cae la maldicion

del miserable desesperado, que vé en él el instrumento de su ruina; el desprecio de la sociedad; el anatema de la Iglesia, y la ira del cielo.

Madrid 13 de Febrero de 1859.

Ramon Vinader.



УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 n°0476

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0476